



► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

El Consejo de Estado expuso que los actos por medio de los cuales se distribuye el monto de la contribución de valorización y los sujetos pasivos de este gravamen son de carácter particular. Sentencia 18001-23-31-000-2003-00088-01 de 2018. Consejo de Estado.



Foto: Actualícese

La Sección Cuarta del Consejo de Estado procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el trámite de la acción de nulidad simple consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

En primer lugar, el ad quem estableció el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la presente acción, aclarando que, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas particulares y no encontrarse en la ley como susceptibles de ser cuestionados por cualquier persona o que su contenido y

>>

CONTENIDO

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

El Consejo de Estado expuso que los actos por medio de los cuales se distribuye el monto de la contribución de valorización y los sujetos pasivos de este gravamen son de carácter particular. Sentencia 18001-23-31-000-2003-00088-01 de 2018. Consejo de Estado.

Pág. 1

La Corte Constitucional unificó la jurisprudencia en torno a siete aspectos fundamentales del contenido y alcance del derecho fundamental a la consulta previa. Comunicado de Prensa Sentencia SU-123 de 2018. Corte Constitucional.

Pág. 2

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentó las iniciativas con las que busca impulsar el crecimiento del sector. Comunicado de Prensa del 14 de noviembre de 2018. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Pág. 4

La Superintendencia de Notariado y Registro presentó los resultados de la última medición del Doing Business, en materia de registro de propiedades. Comunicado de Prensa del 13 de noviembre de 2018. Superintendencia de Notariado y Registro.

Pág. 5





<<

trascendencia no comporte un especial interés para la economía nacional, debía ser controvertido mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cumpliendo los requisitos legales correspondientes, como lo son el agotamiento de la vía gubernativa, la oportunidad y el interés para demandar.

De modo que es labor del juez tanto la interpretación de la demanda, como darle el trámite que a esta corresponde, por lo que pese a no contener una pretensión expresa de restablecimiento de derechos, y teniendo en cuenta que los actos en los que se distribuye el monto de la contribución de valorización y los sujetos pasivos de este gravamen son actos de carácter particular, la Corporación procedió a su análisis como una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Posteriormente, se pronunció sobre los argumentos expuestos por la entidad demandada en el recurso de apelación, señalando que, contrario a lo señalado por la entidad, la Ley 1430 de 2010 no resulta aplicable al caso por tratarse de una norma expedida luego de ocurridos los hechos, de modo que sus efectos no son retroactivos.

De otra parte, la demandada invocó, como fundamento jurídico de sus argumentos, el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, por lo que la Sala estimó pertinente resaltar que la plusvalía y la valorización son contribuciones diferentes, en tanto, si bien el numeral 9° del artículo 8° la misma ley consagra como acciones urbanísticas, entre otras, “dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes”, no cualquier obra realizada por los entes territoriales puede ser considerada como hecho generador de plusvalía. De esta manera, la Sala expuso que la contribución por valorización es un gravamen que se fundamenta en el beneficio que recibe un predio por la ejecución de una obra pública. Este tributo está condicionado a que el beneficio sea directo o general y no se ve reflejado únicamente por el incremento del valor del bien, sino por otros aspectos como movilidad, acceso y seguridad, entre otros.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el trámite de la primera instancia se había declarado probado que el ente territorial no cumplió con los requisitos formales para proceder al cobro de esta contribución, la Corporación modificó el fallo de primera instancia y, en su lugar, declaró la nulidad parcial del acto demandado, en lo que tiene que ver con el accionante. Y a título de restablecimiento del derecho, declaró que no hay lugar al pago de la contribución por valorización para el demandante.

La Corte Constitucional unificó la jurisprudencia en torno a siete aspectos fundamentales del contenido y alcance del derecho fundamental a la consulta previa. Comunicado de Prensa Sentencia SU-123 de 2018. Corte Constitucional.

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela promovida por la Comunidad Indígena Awá en la que alegó la vulneración a los derechos fundamentales a la consulta previa y el medio ambiente sano, en tanto las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en la vereda La Cabaña, del Municipio de Puerto Asís les genera afectación directa, fundada en los daños ambientales ocasionados.

La Corporación revocó los fallos de instancia y en su lugar, decidió conceder el amparo deprecado por la Comunidad, ordenando al Ministerio del Interior que convo-



Foto: Asociación MINGA

>>



<<

que a la colectividad, al consorcio y a las autoridades administrativas ambientales, para que se promueva un acuerdo. Así mismo, exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que adopten las medidas que permitan ajustar los certificados de presencia de las comunidades indígenas y afrodescendientes, a fin de otorgarle autonomía e independencia administrativa y financiera a la entidad encargada de expedirlos.

Por la importancia del asunto, la Corte unificó la jurisprudencia en torno a los siete aspectos fundamentales del contenido y alcance del derecho a la consulta previa:

- 1.** Es un derecho fundamental e irrenunciable cuyo objetivo es intentar lograr el consentimiento de las comunidades indígenas y tribales sobre las medidas que las afecten. Su realización debe guiarse por la buena fe entre las partes, participación activa y efectiva de los pueblos interesados, diálogo intercultural, ausencia de derecho de veto, flexibilidad, información y respeto de la diversidad étnica y cultural.
- 2.** Procede cuando exista la posibilidad de afectación directa del grupo étnico. Este es un concepto indeterminado que hace referencia al impacto positivo o negativo que tiene una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyan la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Las situaciones en las que ocurre afectación directa incluyen: (i) el impacto en el territorio físico o el ocupado ancestralmente de la comunidad tradicional; o (ii) el impacto en el ambiente, la salud o la estructura social, económica, así como cultural del grupo. Teniendo en cuenta que la afectación directa difiere del área de influencia, pues este último solo alcanza los impactos sobre un espacio geográfico en el que se desarrollará un proyecto. A su vez, la Corte precisó las reglas para demostrar la afectación directa originada en la perturbación del territorio amplio y al ambiente, las cuales tienen en cuenta las condiciones culturales, económicas, políticas y sociales de la comunidad étnica diversa.
- 3.** Para determinar la afectación de los mandatos de la consulta previa, los parámetros obligatorios de debida diligencia del Estado y las empresas se encuentran previstos en la Observación General Número 24 del Comité de DESC, la Declaración de Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos y los informes del Relator Especial para los derechos humanos y las libertades de los pueblos indígenas. Así las cosas, el derecho a la participación se presenta en diferentes niveles que dependen del grado de afectación a una comunidad: (i) la participación básica cuando no existe afectación directa, (ii) la consulta previa cuando existe una afectación directa, y (iii) el consentimiento previo, libre e informado cuando existe una afectación intensa en los derechos del pueblo étnico.
- 4.** La consulta previa, en todo caso, opera en todas las fases del proyecto, obra o actividad, o ante los cambios sustanciales que impliquen la adopción de nuevas medidas o altere significativamente el sentido de las medidas ya tomadas. En este caso, la consulta se dirige a la adopción de actividades, obras o medidas de contingencia para reparar, recomponer, restaurar o recuperar la afectación al tejido cultural, social, económico o ambiental, según el daño sufrido por la comunidad étnica. Las medidas reparatorias deben realizarse con un enfoque diferencial que tome en cuenta las particularidades del pueblo afectado.
- 5.** La validez de la certificación que expide MinInterior sobre la no presencia de comunidades indígenas y tribales en el área de influencia de un proyecto no es suficiente para eximirse de la consulta previa, cuando se advierta o acredite una afectación directa a un pueblo étnico. De manera que esos certificados deben incluir un estudio particular y expreso sobre la posible afectación directa que pueda causar un proyecto, obra o actividad a las comunidades étnicas, con independencia de la limitación del área de influencia.

>>



<<

6. Obligación de materializar y cumplir lo pactado, y las respuestas de la administración pública ante la hipótesis de ausencia de acuerdo en la consulta previa. En este caso, las autoridades competentes podrán adoptar y desarrollar decisiones debidamente motivadas y fundadas en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y el respeto de los derechos de las comunidades indígenas, sin perder de vista las diferentes posiciones y criterios de las partes durante el proceso de consulta.

7. A la hora de determinar el remedio judicial y valorar las actuaciones que se desarrollan en el marco de la consulta previa, solo se pueden permitir limitaciones que sean constitucionalmente legítimas, es decir, que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía y que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.

Para lo cual se deberán ponderar estos elementos: (i) la posición y las propuestas de los actores, (ii) el comportamiento de la empresa y en particular si esta tuvo la debida diligencia frente a los derechos del grupo étnico, (iii) cuál es la mejor forma de garantizar los derechos fundamentales de los miembros de los pueblos indígenas y de los demás habitantes de los respectivos territorios, (iv) la protección del interés general de la nación colombiana a la diversidad étnica y cultural; (v) los derechos de terceros que podrían verse afectados por la suspensión o, por el contrario, por la continuación del proyecto, y (vi) el interés general y las potestades inherentes al Estado colombiano.

► SABÍAS QUE...

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentó las iniciativas con las que busca impulsar el crecimiento del sector. Comunicado de Prensa del 14 de noviembre de 2018. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio anunció que 200 mil colombianos podrán ser dueños de una vivienda, a través del programa Semillero de Propietarios, y, a su vez, 600 mil familias se beneficiarán del mejoramiento de su hogar, con el programa Casa Digna Vida Digna. Además, resaltó la puesta en marcha de dos proyectos para llevar agua potable y saneamiento básico a la población vulnerable de La Guajira y Mocoa.

El jefe de la Cartera inició su gestión con el lanzamiento del programa del Semillero de Propietarios, el cual busca reducir el déficit cuantitativo de vivienda durante, beneficiando a hogares colombianos con ingresos inferiores a 2 SMMLV. Indicó que sería una oportunidad para garantizar una solución de vivienda digna a las familias que a través del ahorro podrán acceder a Mi Casa Ya.

De otra parte, “Casa Digna Vida Digna” es la segunda apuesta del Gobierno Nacional, como programa de mejoramiento de vivienda y barrios para colombianos de bajos recursos en zona rurales y urbanas, con el que se aportará a la reducción del déficit cualitativo de vivienda. Este programa se da en alianza entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento para la Prosperidad Social y el Ministerio de Vivienda.



Foto: El Espectador

>>



<<

Asimismo, informó sobre el programa Guajira Azul, con el que se pretende incrementar la cobertura de acueducto y alcantarillado en la zona rural de La Guajira, mejorar la continuidad del servicio en las zonas urbanas, garantizar la calidad del agua y mejorar el tratamiento de aguas residuales de la región.

De igual forma, tras la apertura de la consulta previa, se autorizó reiniciar la ejecución de la totalidad del proyecto de reconstrucción del acueducto de Mocoa, obras con las que se garantizará el abastecimiento de agua potable a 64 mil personas por 24 horas los 7 días de la semana. Por otra parte, el ministro Malagón radicó ante el Congreso de la República el proyecto de la Ley de Vivienda y Hábitat, el cual brindará soluciones a los problemas que han impedido el crecimiento del sector mediante tres grandes estrategias: (1) facilitará el acceso de los hogares colombianos al crédito hipotecario, (2) simplificará los trámites para la construcción y compra de vivienda, y (3) mejorará la coordinación entre las diferentes entidades del Gobierno para tener una política de vivienda y hábitat orgánica y fortalecida.

Con estas iniciativas, el Ministerio hace una proyección del trabajo que se realizará durante los próximos cuatro años del Gobierno Nacional, en los que se luchará por lograr un país más equitativo, con más propietarios y en el que se mejore la calidad de vida de las familias colombianas más vulnerables.

La Superintendencia de Notariado y Registro presentó los resultados de la última medición del Doing Business, en materia de registro de propiedades. Comunicado de Prensa del 13 de noviembre de 2018. Superintendencia de Notariado y Registro.

En la medición realizada por el Banco Mundial a través del “Doing Business”, Colombia ocupó el puesto 59 en los trámites para el registro de la propiedad, alcanzando una posición superior a la lograda por Ecuador, Argentina y Brasil, según el informe de 2019, que proporciona una medición objetiva de las normas que regulan la actividad empresarial.

En esta área, el informe abarca la totalidad de los procedimientos necesarios para que una empresa pueda adquirir un bien inmueble a otra empresa y transferir el título de propiedad a su nombre, con la finalidad de usar el predio para expandir su negocio, como garantía de nuevos préstamos o para venderlo a otra empresa. Así mismo, hace la medición del tiempo y los costos.



Esto incluye aspectos como el número total de procedimientos necesarios, número total de días requeridos y costo equivalente a un porcentaje del valor de la propiedad. Adicional a ello, el estudio midió la calidad del sistema de administración de los inmuebles, incluyendo las cinco dimensiones fundamentales para el proceso de registro: fiabilidad de la infraestructura, transparencia de la información, cobertura geográfica, resolución de disputas relacionadas con derechos de propiedad y la igualdad en el acceso a esos derechos. La Superintendencia de Notariado y Registro resaltó que esta posición se convierte en un espaldarazo para la economía del país y la gestión que está adelantando la entidad, por lo que aseguró que seguirán trabajando por el fortalecimiento del sistema registral colombiano.